

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0169

Fecha 15/12/2020

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020170031900	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ANDRES LONDOÑO RAMIREZ	EDIGSON ENRIQUE PEREZ BEDOYA	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUSTITUCIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA A LA DRA. YULIETH BELLINE BORJA. Providencia notificada por estados electrónicos el 15/12/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	11/12/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05031318900120200005401	Ordinario	DIANA MARIA PEREZ HENAO	GUILLERMO ELIAS HERNANDEZ MONTOYA	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 15/12/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/12/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05045310300120110007601	Ordinario	EVANGELINA HURTADO CORREA	JOSE ARMANDO MONTAÑO ROCHELL	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA - CONDENA EN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS. Providencia notificada por estados electrónicos el 15/12/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	11/12/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05045318400120170013801	Ordinario	YENNY ANDREA HOLGUIN VARELAS	EDWIN ORACIO MARIN MARIN	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, PARA SUSTENTAR RECURSO. Providencia notificada por estados electrónicos el 15/12/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/12/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05664318900120150007401	Abreviado	CAMILO ALBERTO ESCOBAR ZAPATA	LUZ DINORA OROZCO HENAO	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, PARA SUSTENTAR RECURSO. Providencia notificada por estados electrónicos el 15/12/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/12/2020			TATIANA VILLADA OSORIO


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de diciembre de dos mil veinte

**RADICADO N° 05-000-22-13-000-2017-00319-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

De conformidad con las reglas contenidas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por el abogado Juan José Echavarría Quirós, portador de la tarjeta profesional No. 126.049 del C.S.J, en su condición de apoderado judicial de Edigson Enrique Pérez Bedoya y Luis Enrique Perez Rivera, en cabeza de la abogada Yulieth Belline Borja David portadora de la tarjeta profesional No. 341.864 del C.S.J. En consecuencia, se reconoce personería a esta última para continuar representando los intereses de Edigson Enrique Pérez Bedoya y Luis Enrique Perez Rivera en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 0159
Demandante	: Diana María Pérez Henao.
Demandado	: Guillermo Elías Hernández Montoya.
Radicado	: 054403184 001 2020 00020 01
Consecutivo Sec.	: 0624-2020
Radicado Interno	: 0155-2020

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 14 de julio de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi dentro de este proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho promovido por Diana María Pérez Henao en contra de Guillermo Elías Hernández Montoya.

ANTECEDENTES.

1. Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi se promovió demanda para la declaración de la Unión Marital de Hecho y posterior liquidación de la sociedad patrimonial entre Diana María Pérez Henao y Guillermo Elías Hernández Montoya.

2. Mediante auto del 14 de julio de 2020 se admitió la demanda. En la motivación de dicha providencia, se dijo que como la declaración de existencia de unión marital de

hecho poseía un trámite diferente al de la liquidación y disolución de la misma, no podían presentarse de manera conjunta.

3. En providencia de la misma fecha se decidió no decretar *“el embargo sobre los dineros que el demandado Guillermo Elías Hernández Montoya (...) tenga en la Cooperativa Riachón Ltda a título de ahorro, cuenta corriente o depósito a término fijo”* y, se indicó que *“presumiéndose que posteriormente se presentará demanda de liquidación y disolución de la sociedad patrimonial que pueda declararse en el proceso de la referencia, no se notificará esta providencia por estados, sino que se enviará a la parte demandante por mensaje de datos o correo electrónico para su conocimiento”* (Pág. 2 archivo digitalizado).

Para decidir así, la decisión se soportó en que ante la pretensión de declaración de existencia de unión marital de hecho y ante la imposibilidad de *“tramitar simultáneamente a la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial, no hay lugar a acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas”* (Pág. 2 archivo digitalizado).

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente interpuso el recurso de alzada, sirviéndose de los siguientes argumentos:

(i) Señaló que el artículo 590 del Código General del Proceso, posibilita la práctica de las medidas cautelares y, faculta la adopción de medidas innominadas en ese tipo de asuntos, porque lo que se propende es la salvaguarda de los intereses de quienes acuden ante la administración de justicia, en tanto que se prevé que el demandado vaciaría sus cuentas en las entidades bancarias.

(ii) Indicó que pese a que el trámite era de declaratoria de la unión marital, *“la ritualidad pierde sentido en gran medida, si no hay bienes de valor que puedan participársele posteriormente a la demandante, así que debe entenderse que la “protección del derecho en litigio”, no se circunscribe sólo a asegurar que se lleva a feliz término la disputa, para desentrañar si hubo no unión marital, sino que, la hermenéutica de la temática nos debe llevar a concluir, que también hay que asegurar la preservación en la eventual*

sociedad, de los bienes materiales e inmateriales que puedan conformarla” (Pág. 4 archivo digitalizado)

(iii) Con los anteriores argumentos solicitó revocar la decisión impugnada y que, en su lugar, se dispusiera decretar la medida cautelar impetrada.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuáles autos proferidos en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, encontrándose en su numeral 8, el siguiente: *“el que resuelva sobre una medida cautelar”*.

De esta manera entonces, esta Sala Unitaria solo tiene competencia para definir aquélla controversia relativa a la negativa de la solicitud deprecada por el recurrente, con miras a decretar la medida cautelar de embargo.

2. Las medidas cautelares constituyen una garantía de salvaguarda de los derechos reclamados a través de una acción judicial. Su propósito fundamental se esgrime en que, la decisión mediante la cual se resuelva el conflicto jurídico intersubjetivo acogiendo las pretensiones, permita la materialización del derecho reconocido, sin que sea menoscabado o burlado de alguna otra forma. Eso es, que la definición de los intereses pueda ser materializada de manera posterior, de manera concreta en la vida de quien fue favorecido con la decisión.

Una de las características definitorias y fundamentales de las medidas cautelares, con certeza, es que apuntan a la protección de un derecho sustancial, o una determinada situación jurídica de derecho material, en el cual existe un interés jurídico tutelable. Con las medidas cautelares se pretende además, la prevención o evitación de los daños que puedan surgir por el retardo en el reconocimiento o definición de la situación puesta en conocimiento del aparato judicial.

3. Para el presente asunto se advierte que las pretensiones elevadas, lo fueron para la declaración de la

unión marital de hecho entre Diana María Pérez Henao y Guillermo Elías Hernández Montoya surgida entre enero de 2006 y mediados de noviembre de 2019. De manera consecuencial, se solicitó la liquidación de la sociedad patrimonial.

De manera sorpresiva para esta Sala, la cognoscente denegó el trámite de la declaración de la unión marital de hecho y de la liquidación de la sociedad patrimonial, indicando que conforme con lo dispuesto por la normatividad procesal para ambos procesos era diferente, lo que contraviene lo dispuesto por la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 y en el precepto 523 del Código General del Proceso, normas que facultan que en un mismo proceso se presente la pretensión declarativa de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad y contempla los términos para la presentación de los mismos.

Al respecto la jurisprudencia nacional ha sido clara en reconocer la procedencia de ambos trámites dentro de una misma demanda, aconteciendo uno luego del otro, eso es, procediendo en un primer momento la declaración de la existencia de la unión marital y de manera posterior resolviendo sobre la sociedad patrimonial. Tanto por ese motivo, como por la posibilidad de decretar las medidas cautelares nominadas e innominadas para que el reconocimiento del derecho no sea inocuo, es procedente el decreto de las medidas cautelares que resulten procedentes.

De esta manera ha sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, en un asunto con supuestos similares a los planteados:

“Quedó claro, por lo tanto, que la controversia consistió en determinar si, al amparo de la Ley 54 de 1990¹, entre las partes del proceso existieron la unión y la sociedad patrimonial mencionada a efectos de declarar disuelta la segunda y en estado de liquidación.

¹ Modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005.

Sobre tales pretensiones, la demandada ejerció sus derechos de defensa y contradicción, por lo que necesariamente eran esas peticiones las que debían ser objeto de pronunciamiento por los juzgadores de las instancias.

2.2. En sentencia dictada el 6 de marzo de 2014, la juez del conocimiento declaró que entre Hernando Simón Ivica y María Helena Tabaco Alferez existió una unión marital de hecho desde el 5 de febrero de 2004 hasta el 3 de febrero de 2012 y a la vez "declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial" (folio 98), determinación que, entre las partes, constituye cosa juzgada, y por tanto, no podía ser desconocida por los sentenciadores ni por ellas.

La declaración de disolución de la sociedad patrimonial presupone que la acción judicial encaminada a obtenerla no está prescrita y por ello puede ser liquidada.

*3. El artículo 8º de la Ley 54 de 1990 establece la prescriptibilidad de "las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial"; **sin embargo, cuando tales asuntos son sometidos al conocimiento de la jurisdicción, es decir en el evento de que las partes no hayan declarado la existencia y disolución a través de los mecanismos señalados en los artículos 2º y 5º de la Ley 54 de 1990², se adelanta una sola causa judicial, en la cual la liquidación de la comunidad de bienes es una etapa más dentro del juicio, y por lo tanto, no está sometida a término de prescripción como lo consideró la autoridad accionada.***

*Bajo ese razonamiento, resulta indiscutible que el Tribunal accionado se equivocó al confirmar la providencia de 6 de julio de 2016, en la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, con desviación de las reglas aplicables consagradas en el ordenamiento jurídico, **declaró prescrita la liquidación de la sociedad patrimonial bajo el entendido, desde todo punto de vista equivocado, de***

² La primera norma establece que los compañeros permanentes pueden declarar la existencia de la sociedad patrimonial mediante escritura pública ante Notario si acreditan "la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo" o por manifestación expresa en acta suscrita ante Centro de Conciliación legalmente reconocido, y de la misma forma pueden declararla disuelta de acuerdo con la segunda disposición.

que aquella correspondía a una acción judicial autónoma y diferente de la encaminada a obtener la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, que es la susceptible de extinguirse por la prescripción establecida en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

Ese desacertado entendimiento de las normas que rigen el asunto llevó a la Sala de Decisión accionada a desatender la previsión contenida en el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 54 de 1990³, conforme al cual “los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil...”.

Conforme a la anterior remisión normativa, era aplicable el artículo 626 del estatuto adjetivo citado⁴, a cuyo tenor “para la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia civil, se procederá como disponen los numerales 3º y siguientes del artículo anterior. La actuación se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y no será necesario formular demanda”.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y que, conforme con lo preceptuado por el artículo 590 del Código General del Proceso, se permite el decreto de las medidas cautelares en los procesos declarativos, como lo solicitó el recurrente, debe revocarse la providencia emitida en la primera instancia, para que, en su lugar se decrete la cautela solicitada, en tanto que no sólo resultaba procedente admitir la demanda en la forma que fue pretendido, sino además, como se advirtió debe asegurarse la materialización del derecho del cual se pretende su declaración.

4. Conclusión. El *iudex a quo* no acertó al negarse a decretar la medida cautelar de embargo, en tanto que si era factible admitir la demanda declarativa y la consecuencial pretensión de liquidación como lo pidió la demandante.

³ Aunque esta norma fue derogada por la Ley 1564 de 2012, era la vigente a la fecha en que se presentó la demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

⁴ Esta disposición era la aplicable al momento en que el accionante presentó solicitud de liquidación de la universalidad jurídica declarada disuelta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se Revoca la providencia de naturaleza, fecha, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído. En su lugar, se ordena al *iudex a quo* proceder a resolver sobre la admisión de la liquidación patrimonial y sobre la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acae14ac64ed09de6711294486b2807356ddd1a3f79bcd29d4310e
bd886b7a91**

Documento generado en 14/12/2020 11:51:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	: Rendición provocada de cuentas
Demandante	: Ángela Patricia Escobar Zapata
Demandado	: Luz Dinora Orozco Henao
Radicado	: 05664 31 89 001 2015 00074 01
Consecutivo Sría.	: 0343-2018
Radicado Interno	: 084-2018

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dese al apelante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación del recurso se correrá traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al recurrente que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al del apoderado de la parte no recurrente, el cual, según información que reposa en el expediente, es gizagi626@gmail.com, además deberá enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito al no recurrente, la sustentación recibida.

De no sustentar el recurso oportunamente, se declarará desierto el mismo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f3686bb528c0e1a7a8d828bceba536a256cf1be66b
95e1ad6ee1e3ca4039cdf

Documento generado en 14/12/2020 03:47:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Demandante	: Yenny Andrea Holguín Varelas
Demandado	: Edwin Oracio Marín Marín
Radicado	: 05045 31 84 001 2017 00138 01
Consecutivo Sría.	: 0600-2018
Radicado Interno	: 0145-2018

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dese al apelante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación del recurso se correrá traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al recurrente que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al del apoderado de la parte no recurrente, el cual, según información que reposa en el expediente, es carlosmario.soto2377@gmail.com, además deberá enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito al no recurrente, la sustentación recibida.

De no sustentar el recurso oportunamente, se declarará desierto el mismo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2468f99a06e5aac2ef34151a708cd97a25f96a9e11e
6dbdf6106db8145604ac

Documento generado en 14/12/2020 03:47:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso	: Ordinario reivindicatorio
Asunto	: Apelación Sentencia.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Sentencia	: 018
Demandante	: Evangelina Hurtado Correa
Demandado	: José Armando Montaña Rochell
Radicado	: 05 045 31 03 001 2011 00076 01.
Consecutivo Sría.	: 1728-2017.
Radicado Interno	: 422-2017.

ASUNTO A TRATAR

Conocida la providencia que resolvió el impedimento formulado por esta magistratura en el presente asunto, y toda vez que el mismo no fue aceptado, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 16 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, Antioquia, en este **Proceso Ordinario Reivindicatorio** promovido por **Evangelina Hurtado Correa** en contra de **José Armando Montaña Rochell**.

I.- ANTECEDENTES:

La Demanda.

Se solicitó la declaratoria de dominio pleno y absoluto sobre el inmueble inscrito en el folio real de matrícula inmobiliaria No. 034-04854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia; ubicado en el municipio de Apartadó. Consecuencialmente se pidió la

entrega del inmueble, el pago de los frutos civiles o naturales porque el demandado es un poseedor de mala fe, así como la condena de las reparaciones que hubiere sufrido el predio por culpa del poseedor, sin reconocimiento de las mejoras necesarias. Asimismo la cancelación de los gravámenes que recayeran sobre el predio objeto del proceso y la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, además de la condena en costas al demandado.

El petitum se basó en los hechos que seguidamente se sintetizan:

La accionante es propietaria de un inmueble ubicado en la calle 94 No. 102-23 del municipio de Apartadó, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 034-04854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, adquirido por compra que le hiciera al demandado a través de las escrituras públicas Nos. 376 del 2 de marzo de 1993 de la Notaría Novena de Medellín y 372 del 1 de abril de 2009 de la Notaría Única de Chigorodó.

La demandante se encuentra privada de la posesión material porque ésta la tiene José Armando Montaña Rochel, quien el 30 de abril de 2010 de manera violenta ingresó al inmueble prohibiéndole su disfrute, reputándose públicamente como propietario e impidiéndole la administración del establecimiento de comercio que allí funciona y del cual devenga su sustento.

Trámite y Réplica en Primera Instancia

Mediante auto del 17 de marzo de 2011 fue admitida la demanda en el Juzgado Civil del Circuito de Apartadó. El demandado contestó la demanda así (Fls. 89 a 92 C.1):

(i) Dijo que había incoado demanda de simulación en contra de la demandante, porque en el contrato contenido en la escritura pública No. 376 pasada en la Notaría Novena de Medellín no hubo consentimiento, puesto que se suscribió debido a la fuerza ejercida sobre él. Adicionalmente indicó que, en ese contrato como en el

contenido en la escritura pública No. 372 de la Notaría de Chigorodó, faltó el pago.

(ii) Aseguró que desde noviembre de 2009 administraba directamente su negocio de residencias que funciona en el inmueble, lo que hacía de manera pacífica, sin que le hubiera dicho a la demandante que no volviera al bien y sin que la hubiera amenazado, como aquella lo afirmó.

(iii) Manifestó que el establecimiento de comercio con todos sus muebles, enseres y equipos son de su propiedad, nombrándolo inicialmente como residencias Maricela y luego Evangelina, habiendo fungido la demandante como la administradora de ellas en un primer momento, por ser una persona de confianza, pero adujo que ella le cambió el nombre al negocio sin autorización alguna, no le hizo mantenimiento al inmueble, no llevó contabilidad organizada de aquel, adquirió deudas que cubría con el producido del negocio, situaciones que se presentaron durante la ausencia del señor José Armando en la zona. Igualmente aseguró que, a su regreso, la demandante ordenó la destrucción de los libros de registro de entradas diarias para evitar rendirle cuentas.

(iv) Expresó que la demandante se ha aprovechado de que estuvo amenazado para despojarlo dolosamente de sus derechos en el inmueble y en el establecimiento de comercio que le son propios.

(v) Como excepciones de mérito propuso: La nulidad del contrato por violencia y consentimiento libre de vicios, aduciendo que el primer contrato fue suscrito por el demandado teniendo en cuenta la fuerza y el temor que padecía por las amenazas en contra de su vida; Causa Ilícita; Inexistencia del pago del precio en ambos contratos; Mala fe de la demandante, en tanto que ella era una persona allegada y de confianza al demandado y a su familia, situación aprovechada para reputarse como dueña del negocio.

La Sentencia Impugnada

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó emitió fallo de primera instancia el 16 de junio 2017, en el cual resolvió conceder parcialmente las pretensiones, ordenando al demandado la restitución del 50% del inmueble, otorgando para ello un término de 8 días, además lo condenó a la restitución de los frutos civiles ascendientes a la suma de \$177`431.680.

Para decidir así la Juez de la instancia tuvo en cuenta que en ese mismo Despacho Judicial se había resuelto proceso simulatorio entre las partes, respecto del cual este Tribunal en la segunda instancia, declaró simulado absolutamente el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No.372 del 1 de abril de 2009, reconociendo la titularidad del 50% del inmueble para José Armando Montaña Rochell. Con base en eso ordenó la restitución en el porcentaje indicado.

Respecto de los frutos civiles tuvo en cuenta el dictamen pericial que había sido rendido, disminuyendo los reportados en un 50% correspondiente al porcentaje del demandado. Declaró no probadas las excepciones argumentando que las presentadas encaminadas a la validez del contrato de compraventa, habían sido resueltas en el proceso de simulación. Respecto a la mala fe de la demandante, indicó que las partes habían trabajado juntos y eran copropietarios del inmueble, por lo que no se vislumbraba.

El Recurso de Apelación

La parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó así:

(i) Indicó que era carga de la demandante acreditar la calidad de poseedor del demandado, lo que no emprendió, infiriendo la sentenciadora esa situación de la contestación del demandado al hecho cuarto, sin que fuera plausible llegar a dicha conclusión, en tanto que, de lo plasmado en la respuesta de la demanda, lo que se advierte es que el

demandado no ingresó de manera violenta, ni despojando a la demandante de la posesión.

(ii) Aseveró que pese a que se consideraron los testimonios de María del Carmen García y de María Tarsila Ruiz para tener acreditado que el demandado poseía el 100% del inmueble, es otra situación la derivada de las declaraciones de aquellos, porque no se puede inferir de los mismos que el demandado hubiera privado o despojado de la posesión a la demandante, en tanto que por el contrario aquellas declaraciones demuestran que el demandado reconocía la copropiedad y que *"su interés no era sacarla ni despojarla, sino que la requirió para que le devolviera lo que le correspondía de la propiedad y a que rindiera cuentas del negocio que tenían en sociedad"* (Fl. 162 C.1).

(iii) Indicó que el análisis efectuado en la primera instancia respecto a la calidad de poseedor del demandado, se limitó al análisis objetivo del elemento corpus, dejando de un lado el aspecto subjetivo de la posesión.

Reiteró por tanto que el demandado no tenía la finalidad en ningún momento de *"privar o desalojar de la posesión del bien a la señora EVANGELINA, a la que consideraba su copropietaria y socia, el único propósito de sus actuaciones era hacer valer el derecho que le asistía de copropietario y socio, como en efecto se reconoció con la declaración de la simulación"* (Fl. 162 C.1).

(iv) Aseguró que lo emprendido por la demandante fue una actuación artificiosa para no rendirle cuentas del negocio que administró durante años y que pertenecía al demandado.

(v) Indicó que el sentenciador no dilucidó de manera adecuada la buena fe con la que actuó el demandado, porque como lo preceptúa el artículo 83 de la Constitución Política la buena fe se presume, correspondiendo a quien demanda acreditar la mala fe y, pese a que no se hubiera aportado ninguna prueba que la demostrara, fue declarada, aun cuando de los medios probatorios se deduce que en todo momento el demandado actuó de buena fe.

(vi) Así mismo indicó que se incurrió en un error al condenarse la restitución de frutos desde el 30 de abril de 2010 al 14 de junio de 2011, porque la notificación de la demanda se produjo el 15 de junio de 2011.

(vii) Expresó que no existió oportunidad procesal para presentar los soportes que acreditaban los gastos ordinarios asumidos por el demandado para el funcionamiento del negocio, los que deben abonarse con la restitución de los frutos.

(viii) Dijo que la decisión del fallador respecto a denegar las excepciones era desacertada, porque la demanda con pretensión de simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 372 del 1 de abril de 2009, prosperó parcialmente, lo que incidió en la orden de restitución que fue emitida.

(ix) Aseveró que en el proceso no se había probado que las partes hubieran sido pareja, puesto que lo acreditado fue que la demandante había trabajado con el demandado en el establecimiento de comercio, teniendo negocios de manera conjunta y que ambos eran copropietarios del inmueble reclamado en reivindicación, razón por la que debió prosperar la excepción de mala fe, en tanto que el demandado no era un usurpador, *"sino un copropietario y socio, de lo cual era completamente consciente la demandante"* (Fl. 164 C.1).

(x) En razón de lo anterior solicitó la revocatoria de la sentencia o en su defecto, que fuera ordenado al Juez de la primera instancia la reliquidación de los frutos civiles, para lo que alegó, no se debía tener en cuenta el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2010 y el 14 de junio de 2014 en virtud de la buena fe del demandado, y que se le reconocieran los gastos acreditados que fueron invertidos para el funcionamiento del negocio.

II.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se

puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Como se anunció en los reparos y en la sustentación de los mismos, los problemas jurídicos que han de abordarse son los siguientes: ¿Se acreditó en el proceso que el demandado tenía la calidad de poseedor? En caso de ser afirmativa: ¿Era procedente la condena por frutos civiles? Si es afirmativa la respuesta, ¿A cuáles y por qué periodos?

El artículo 946 del Código Civil expresamente dispone: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”* De modo que los elementos estructurales de la pretensión *reivindicatoria* son: **1.-** Que el actor sea el titular del derecho de dominio sobre la cosa objeto de reivindicación; **2.-** Que el demandado tenga la condición de *poseedor actual* de esa misma. **3.-** Que la cosa sea singular, o cuota determinada de ella; y **4.-** Que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y el pretendido en reivindicación. En ausencia de **cualquiera** de estos elementos, forzosamente fracasa la pretensión.

Así las cosas la reivindicación es procedente no sólo sobre la totalidad de la cosa, sino además, sobre parte de ella, empero frente a ese tipo de solicitudes que son elevadas por un comunero, la jurisprudencia nacional, ha clarificado dos situaciones a saber: una es la que se presenta cuando un comunero pretende la reivindicación de su cuota parte porque ha sido desposeído por el actuar de otro comunero y otra situación totalmente diferente, la que se presenta cuando la desposesión proviene de un tercero. Eso porque la naturaleza de la comunidad indica que cada uno actúa en pro de aquella, lo que significa que si la desposesión proviene de alguien ajeno a ella, la reivindicación debe ser de la totalidad del bien, pese a que quien eleve la pretensión, solo tenga una cuota de aquel; en cambio, si la desposesión está encaminada a unas cuotas partes del bien y es proveniente de quien también tiene participación como comunero sobre el bien, la pretensión debe elevarse en interés particular de quien ha sido desposeído.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia

"No siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa, su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicado.

Como es bien sabido, el comunero posee el bien común en su nombre y también en el de los condueños y por lo mismo la acción de dominio que le corresponde debe ejercitarla para la comunidad¹"

Con todo lo dicho es claro que la pretensión reivindicatoria busca restituir la posesión al titular de dominio que se encuentra despojado de ella y que, puede ser instaurada para restituir una cuota del bien del que se es propietario.

En el caso bajo estudio, la demandante pretendió la restitución de la totalidad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 034-4854, alegando ser la titular del mismo al haberlo adquirido por compra que le hizo a José Armando Montaña Rochell, a través de las escrituras públicas No. 376 del 2 de marzo de 1993 de la Notaría Novena de Medellín y la No. 372 del 1 de abril de 2009 de la Notaría Única de Chigorodó, indicando que el predio lo poseía desde hacía más de 20 años y que estaba privada de la posesión, la cual ostentaba el demandado quien el 30 de abril de 2010 ingresó de manera violenta al inmueble, prohibiéndole el ingreso y negando su restitución.

Por su parte, el demandado cimentó su defensa alegando que dichos contratos habían sido simulados al existir fuerza y ausencia de pago del precio, informando haber presentado una demanda con pretensión así encaminada. Así mismo negó rotundamente, haberle expresado a la demandante que no volviera al inmueble, en tanto que lo único que hizo fue administrar el negocio

¹ G.J. XCI Sentencia del 16 de septiembre de 1959, M.P. Gustavo Salazar T. Pág. 525.

de las residencias, labor que ejercía la demandante de manera inadecuada.

El Juzgado Civil del Circuito de Apartadó dentro del proceso con pretensión de simulación respecto de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas Nos. 376 del 2 de marzo de 1993 y 372 del 1 de abril de 2009, al cual correspondió el radicado 2011-0068 incoado por José Armando Montaña Rochell en contra de Evangelina, desestimó las pretensiones de la demanda (Fls. 124 a 132 C.1), esa decisión fue parcialmente revocada por este Tribunal, declarándose la simulación únicamente de la escritura pública No. 372 del 1 de abril de 2009.

Para tomar esa decisión, la Sala Decisoria presidida por la magistrada Claudia Bermúdez Carvajal, consideró luego del juicioso análisis probatorio, que el móvil para celebrar el contrato de compraventa del 50% del inmueble contenido en la escritura pública No. 372 del 1 de abril de 2009 de la Notaría de Chigorodó era *"evitar que Bancolombia, entidad que otorgaría el crédito para la adquisición del inmueble a los supuestos compradores, le debitara al demandante el valor de la suma que éste le adeudaba"*, razón por la que declaró la simulación absoluta de dicho contrato, correspondiendo por tanto a José Armando Montaña el 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 034-4854.

La demandante en el presente asunto, solicitó la reivindicación de la totalidad del bien, eso es, emprendió la acción en virtud de lo contemplado por el artículo 946 del Código Civil, situación jurídicamente aceptable si se tiene en cuenta que para el momento en que se presentó la demanda (24 de febrero de 2011, fl. 6 C.1) no existía decisión judicial mediante la cual se declaró simulada la compraventa contenida en la escritura pública No. 372 del 1 de abril de 2009 de la Notaría de Chigorodó.

Existe para el caso un hecho sobreviniente surgido con posterioridad al inicio del proceso: eso es, la demandante en virtud de la sentencia proferida por este Tribunal, no es la titular de dominio del inmueble de manera completa, puesto que sólo le corresponde a ella el 50% del mismo. Como lo impera el inciso final del artículo

281 del Código General del Proceso en la sentencia se deberá tener en cuenta "*cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio*", en razón de ello la decisión tomada en ese proceso de simulación, modifica de manera sobreviniente el derecho sustancial sobre el que se cimentó el litigio, lo que consecuentemente significa la ausencia probatoria respecto a que la demandante ostenta la titularidad de la totalidad del predio.

Resumiendo lo anterior, en virtud de la sentencia proferida por este Tribunal el 22 de septiembre de 2014 registrada en el folio real del bien pretendido, la demandante no es la propietaria de la totalidad del inmueble, por lo que al hallarse probado ese hecho sobreviniente, el análisis del litigio está limitado a la reivindicación del 50% del predio.

Así las cosas, debe ahora resolver la Sala el siguiente cuestionamiento ¿Ostentaba el demandado la calidad de poseedor del bien que se pretende reivindicar?

Uno de los atributos derivados de la propiedad es el denominado *ius utendi*, el cual consiste en la facultad del titular de usar, servirse y aprovecharse de la cosa, la cual le es propia para todos los que ostenten derechos sobre aquella, si está determinado el derecho proindiviso sobre el bien, el goce, el disfrute, la disposición y la explotación del mismo deberá restringirse a aquella porción, tal como lo ha dispuesto el artículo 2323 del Código Civil, eso es, el disfrute de aquel debe efectuarse en la proporción que le habilita el derecho que ostenta sobre el inmueble, situación que en no pocas ocasiones resulta de difícil aplicación en la práctica.

Ahora bien, para el presente asunto las partes ostentan en igual proporción derechos sobre el inmueble, eso significa que cada una de ellas tiene la facultad de ejercer usar, disponer, derivar frutos y de emprender las acciones pertinentes respecto de su cuota parte.

La demandante afirmó con la demanda estar privada de la posesión material del inmueble, en tanto que esa la tenía el demandado desde el 30 de abril de 2010, fecha para la cual ingresó de manera violenta. De manera expresa indicó la actora en el hecho cuarto de la demanda lo que se trasunta:

"La señora EVANGELINA HURTADO CORREA, se encuentra privada de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor JOSE ARMANDO MONTAÑO ROCHEL, persona que entró en posesión el día 30 de abril del año 2010, actuando de manera violenta, penetró al inmueble objeto de la demanda, sin que mediara autorización alguna ni orden de autoridad, tumbando las mesas, las puertas y ocupándolo. Y de manera amenazante en contra de mi poderdante, mujer sola, sin quien la apoyara, se apoderó del predio, negándose a restituirlo a su propietaria; desde entonces ha ejercido posesión violenta, prohibiendo a mi mandante su ingreso e incluso llegando a proferir amenazas en caso de que acceda al mismo (...)" (Fl. 4 C.1)

El demandado contestó esa afirmación señalando que él había comenzado a *"administrar directamente su negocio de residencias, desde el mes de noviembre del año 2009, lo hizo de manera pacífica (...). Por lo demás en ningún momento, mi cliente le dijo a la señora Evangelina que no volviera (...)"*.

Alegó el recurrente que basó la sentenciadora su decisión en dicho hecho y en la contestación al mismo.

Se advierte que la estrategia defensiva que desarrolló la parte demandada apuntó no sólo a señalar que los contratos de compraventa que había suscrito con la demandante fueron simulados, sino además, en indicar que aquella tuvo la calidad de administradora del negocio comercial que se explota en el inmueble y que él nunca le ha pedido que no regresara al mismo. En atención a esa situación, teniendo en cuenta que el demandado es propietario de la mitad del inmueble y que no confesó haber impedido el disfrute del bien a la demandante, sino que en ejercicio de sus potestades lo usufructuaba, se torna imperativo analizar los medios probatorios para determinar, si el demandado ejercía la posesión sobre la

totalidad del inmueble, impidiéndole a la demanda el disfrute de su derecho o, si la desposesión de la demandante obedeció a una decisión propia.

En la audiencia que consagraba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil la demandante rindió interrogatorio. Allí dijo que empezó a trabajar en el negocio de las residencias que existe en el inmueble aproximadamente en 1992 y aludió a las compraventas que celebró con el demandado. No se le inquirió ni hizo manifestación si quiera tangencial acerca de los motivos, la forma de ingreso o el impedimento que tenía para ejercer la posesión del inmueble, en tanto que todas las preguntas que se le hicieron estuvieron encaminadas a la forma en que se celebraron aquellos contratos y el origen del dinero que pagó por dichos negocios, lo mismo sucedió con el interrogatorio que rindió el demandado.

De la prueba testimonial se aprecia lo que sigue:

La declarante **María del Carmen García** dijo para lo que interesa a este proceso, que trabajó en las residencias, negocio que existe en el inmueble y que su empleadora era la demandante, adujo que laboró allí desde el año 2000 al 2006 aproximadamente. Expresó que dejó de trabajar allí *“porque doña EVANGELINA me dio por terminado el contrato y me dijo que ya venía don ARMANDO y no necesitaba más de mis servicios tampoco”* (Fl. 2 C.3). También expresó que José Armando enviaba plata, cuando estuvo en Estados Unidos, para que fuera invertido en las residencias.

Por su parte, **Manuel Antonio Hurtado Borja** además de aludir a las compraventas celebradas entre las partes aseveró que la demandante manifestaba que *“ahí no se hacía nada sin la autorización de ARMANDO, que se hacía solo si ARMANDO daba el visto bueno”* (Fl. 2 vto C.1). **Elodin Hurtado Borja**, aseguró haberse desempeñado como recepcionista de las residencias en 1992 y que las órdenes que Evangelina -su empleadora- le daba era la trasmisión de las indicadas por el demandado, aduciendo que ellos eran pareja y que aquella era sólo la administradora del negocio.

Ahora bien, la testigo **María Tarsila Ruiz** quien dijo trabajar en las residencias desde el año 1997 y aún hacerlo para el momento de rendir el testimonio, manifestó que al ingresar a laborar allí, la demandante era la administradora del negocio y el dueño era el señor José Armando Rochell. Explicó que el precitado regresó y que tuvo un problema con la señora Evangelina por unas firmas que le dio para que ella vendiera, pero que como no se pudo llevar a cabo el negocio, el demandado citó a la demandante en varias ocasiones para que convinieran como iban a arreglar, dijo que el señor José Armando la llamó "*para que arreglen a ver como van a arreglar, que no la va a sacar, no le dice a ella que te voy a desalojar que esto es mio, sino que la llamó a un convenio para que hicieran cuentas, la señora AVENGELINA (sic) no aceptó*". Afirmó que el demandado le propuso a la demandante que trabajaran juntos, pero que ella no aceptó. Al ser inquirida por la razón por la que Evangelina se fue del inmueble dijo que en su opinión personal se marchó "*porque estaba enseñada a manejar la residencia ella sola*" (Fl. 4 vto C.1).

Por su parte, el testigo **Luis Alberto López Suárez** quien afirmó haber apoyado a la señora Evangelina en la administración del negocio por orden del demandado desde el año 1997 hasta el 2000 aproximadamente, aseveró que la demandante estuvo al frente de aquel desde el 2006 al 2009 y que, durante ese periodo la señora Evangelina le enviaba dineros al demandado del producido del negocio. Aseveró que hasta esa fecha la demandante lo administró porque el demandado de manera grosera y altanera la había sacado de allá y que incluso le había tirado una mesa.

Gabriel Bedoya Oquendo quien también rindió declaración dentro del proceso (Fl. 3 vto C.2), expresó que era huésped de las residencias y, pese a que aludió a los servicios que le prestaban allí y a que el señor José Armando se había apoderado del negocio de manera pacífica, dijo no constarle nada de lo sucedido el día en que aquel ingresó al inmueble, porque no estaba en el sector.

De la prueba subjetiva que se practicó dentro del proceso, se advierte que las preguntas que se le hicieron a

los declarantes estuvieron dirigidas primordialmente a atacar la validez de las compraventas celebradas, eso sucedió con mayor preponderancia en las declaraciones rendidas por María del Carmen García y por Manuel Antonio Hurtado. Dichos testigos junto con Elodin Hurtado Borja sólo dieron información acerca de la intervención del demandado en el manejo del negocio, al aludir que las órdenes que la señora Evangelina emitía provenían de aquel y el envío de dineros de su parte cuando estaba en Estados Unidos. Se advierte entonces que poca información aportan esos testigos al proceso, en tanto que no hicieron alusión siquiera tangencial a la forma en que el demandado ingresó al predio y las condiciones en que se mantiene aún en él. Lo mismo debe indicarse frente al testimonio rendido por Gabriel Bedoya Oquendo, quien pese a que afirmó que el demandado ingresó de manera pacífica en calidad de administrador del negocio, expresó que eso no le constaba, porque el día en que sucedió él no estaba allí.

Ahora bien, la testigo que más información aportó al proceso fue María Tarsila Ruiz, quien tuvo el conocimiento directo de la manera en que el demandado ingresó al predio y la salida de la demandante de este, **aduciendo que eso se presentó por voluntad propia de la demandante, sin que le hubiera sido prohibido por el demandado ingresar al inmueble, eso lo dijo de manera clara.** Pese a que Luis Alberto López dijera lo contrario al respecto, en tanto que afirmó que la demandante había sido expulsada de forma grosera por el demandado, ese testimonio carece de fuerza probatoria, en tanto que, como el propio declarante lo indicó, se apartó de la administración del negocio en razón de sus labores de erradicación de la sigatoka, siendo otra persona la encargada de suplir las funciones que desempeñó y de manera posterior la propia demandante, por lo que el conocimiento de esa situación no es directa.

Con todo eso, el conocimiento inmediato respecto de las circunstancias en que se presentó la salida de la señora Evangelina Hurtado en el proceso, únicamente lo ofreció María Tarsila Ruiz.

Se desprende de ello, que la desposesión que afirmó la demandante del predio no se presentó en la forma en que lo indicó, eso es, no puede hablarse si quiera de ello, sino de **un abandono voluntario de su parte** ante la llegada del otro copropietario del inmueble. No se probó en el proceso que el demandado impidiera a la actora ingresar al inmueble y disfrutar de él, muy al contrario se acreditó que aquel incluso le propuso estar allí, a lo cual ella se negó, eligiendo marcharse del mismo.

Eso mismo fue lo concluido por este Tribunal Superior al analizar la demanda con pretensión de simulación en el proceso con radicado 2011-0068-01, en donde halló motivos suficientes para resaltar y darle todo el valor probatorio al testimonio rendido por María Tarsila Ruiz, quien en ese proceso afirmó -al igual que en este- que José Armando había ingresado al predio "*de manera normal y aún permanece en el lugar*" (Fl. 146 C.1).

Con todo lo que se ha indicado, en el proceso se acreditó que el demandado efectivamente se encuentra ejerciendo la posesión del inmueble, pero la desarrollaba en su condición de propietario de parte del mismo, sin que estuviera la actora en desposesión del predio por los actos desplegados por este, que le obstaculizaran el ejercicio de la posesión. Es decir, el ingreso y uso del inmueble **no le era impedido** por el demandado, puesto que no hacerlo, era una elección de aquella, o al menos así quedó acreditado en el proceso.

Ahora bien, si lo pretendido por la demandante realmente era la administración de la totalidad del establecimiento de comercio que alega de su propiedad, no es este el proceso correspondiente para dicho fin, en tanto que como se advirtió en precedencia, la finalidad del proceso reivindicatorio se circunscribe a la recuperación de la posesión del bien, perdida por el titular de dominio, tema lejano de la administración del establecimiento de comercio.

En resumen, para el caso en concreto no se probó la desposesión de la demandante obedeciera a los actos desplegados por el demandado, en tanto que este posee el

inmueble en un ejercicio legítimo de su derecho, sin que pueda predicarse de su parte, desposesión de la la accionante, en tanto que se acreditó que no le está impedido el usufructo y disposición del inmueble, sino que, por el contrario, ésta de manera voluntaria se abstiene de disfrutar sus derechos. Teniendo en cuenta lo que precede, se torna innecesario analizar los restantes puntos de reparo planteados a la sentencia de la primera instancia, en tanto que la ausencia de desposesión de la demandante es suficiente para que la decisión de la primera instancia se revoque, eso porque como se advirtió, el derecho de dominio de la demandante en el bien, lo es en común con el demandado y la cuota parte de aquella no se puede identificar ni tampoco delimitar.

Conclusión. Así las cosas, es imperativo revocar la sentencia de la primera instancia, por cuanto no se acreditó la desposesión de la demandante por parte del demandado, en tanto que ese se encuentra ejerciendo legítimamente el derecho de uso que la propiedad le deriva, habiendo elegido la demandante no ejercer su derecho de manera simultáneamente con aquel.

Las costas. Conforme con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante.

III.- LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se revoca la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo, proferida dentro del proceso ordinario con pretensión de reivindicación promovido por

Evangelina Hurtado Correa en contra de José Armando Montaña Rochell, en su lugar se deniegan las pretensiones elevadas por las razones analizadas.

SEGUNDO: Se condena en costas de ambas instancias a la parte demandante, atendiendo lo consagrado por el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso. Agencias en derecho en auto del ponente.

TERCERO: En firme esta sentencia, **devuélvase** el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 209

Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA